Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA DE FAMILIA**

**Magistrado Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**

E.S.D.

REF: ACCION INDEMNIZATORIA

DE: LUZ MERY LOPEZ TRUJILLO

VS: EDGAR MANUEL VIVANCO JAIMES Y OTROS

RADICADO: 11001-31-10-010-2016-00290-01

Sustentación Recurso de Apelación

**SANTANDER GUERRERO CANTERO conocido dentro de la presente actuación como apoderado de la parte actora, por este medio acudo a su despacho, dentro de la oportunidad procesal concedida para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el despacho del juzgado 10 De Familia en contra de la decisión que ordeno negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y para el efecto le expongo lo siguiente:**

**Comedidamente solicito de su despacho integrar y tener por sustentado el recurso de apelación, con los conceptos contenidos en el escrito presentado, con igual propósito ante el juzgado 10 de Familia el cual obra en el proceso y además tenga en cuenta lo expuesto en el presente memorial.**

**El a- quo resolvió dictar sentencia anticipada bajo el titulo FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, apoyada en el Numeral 3 del Inciso 3 del artículo 27 del CGP, falencia sustancial que la hace consistir en la carencia o inexistencia económica de sus aspiraciones en el proceso, toda vez que el bien social adquirido por el causante lo fue con anterioridad a la iniciación de la convivencia marital lo que hace improcedente el reconocimiento de gananciales.**

**En el escrito de apelación se deja claro que la actora no solo aspira a gananciales, sino también a otros intereses que figuran a su favor dentro de la sociedad patrimonial que levantado junto al causante, aunado a la probabilidad que le asiste de acceder a la pensión de sobreviviente la cual no ha podido solicitar debido a maniobras deshonestas de los demandados para hacerse pagar por parte de la administradora de pensiones esos derechos y dejarla en el limbo.**

**Con el escrito de reforma de la demanda agregado al proceso y presentado en tiempo queda claro que la causal, por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, aparece superada esa causal económica, actividad probatoria procesal que aún no ha sido debatida ante el juez de la causa,**

**Claro es, entonces, que resulta prematuro en el proceso proferir sentencia anticipada cuando apenas el proceso está iniciando, no se ha agotado la etapa de conciliación, y es probable que a lo largo de la actuación dicha situación legitimaria quede plenamente demostrada .**

**Lo anterior no dice que en esta etapa del proceso no es factible avizorar la existencia o no de legitimación en la causa por activa, atendiendo el concepto del despacho para llegar a esa conclusión, Tenga en cuenta que el despacho aún no ha recogido el caudal de pruebas pedidas, estas no han sido controvertidas , Por lo tanto no han permitido establecer el quantum económico al que aspira la actora en la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la convivencia marital que existió con el fallecido.**

**Por lo consiguiente y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. La sentencia anticipada proferida por el a-quo ha de ser revocada.**

Atte.,

SANTANDER GUERRERO CANTERO

CC 7475827 - TP 67726